



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/090/2018

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 30 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/090/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 27 de marzo de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **00257718**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El entonces solicitante, doliéndose de la falta de respuesta a su solicitud, interpuso recurso de revisión en fecha 20 de abril de 2018, con motivo de la causal prevista en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN. El día 30 de abril de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/090/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de mayo del mismo año.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día 16 de mayo de 2018, el Sujeto Obligado compareció dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, allegando diversa información, en atención a la materia de la solicitud.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 de mayo de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio consistirá en determinar si fue vulnerado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, misma que fue planteada en los siguientes términos:

“Solicitamos una base de datos en formato electrónico (xls,xlsx, csv o txt) del parque vehicular que se encuentra activo (durante 2017) de autobuses urbanos (autobús, ómnibus o microbús) para el servicio público de transporte; favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (Línea), año (Modelo) tipo de servicio (urbano, suburbano, Masivo y/o Colectivo, Escolar y Personal) ruta y concesionario por unidad.” (SIC)

El recurrente, al interponer su medio de impugnación, adujo como motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado terminó la solicitud de información sin otorgar una respuesta.

En relación a lo anterior, habremos de considerar que el día 16 de mayo de 2018, en contestación al recurso de revisión interpuesto, compareció el C. JORGE OMAR CARDENAS TENO, en su carácter de DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. VII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C., mediante oficio número INT-836-VII/2018, informando lo siguiente:

Anteponiendo un cordial saludo y en relación con el Recurso de Revisión no. REV/090/2018, así como en cumplimiento al acuerdo segundo, me permito informar a Usted que en relación a la falta de respuesta de la Dirección de Transportes Municipales, hago de su conocimiento que el día 09 de mayo del año en curso, se remitió nuevamente la solicitud de información no. 00257718 a la dirección en comento, con número de oficio PL-NA-087-VII/2018, quienes otorgaron respuesta el día 15 de mayo del año en curso, en oficio no. 007-TM/VII/18, la cual se anexa al presente y se envía a la dirección de correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, que consiste en:

- Se anexa información solicitada del padrón de permisionarios de transporte público de esta Ciudad, en digital formato Excel.
- Se anexa copias de periódicos oficiales en donde se describe las rutas autorizadas, así como el padrón vehicular que se requiere para dar servicio a las mismas.

De lo anterior se pone de manifiesto en primer término que **el Sujeto Obligado, reconoce la falta de respuesta a la solicitud de información 0257718, y posteriormente, se aboca a subsanar dicha omisión, informando de la entrega de información a la parte recurrente** en atención a su solicitud de acceso.

En esta tesitura, el Sujeto Obligado aduce haber entregado al recurrente un archivo en formato Excel que contiene el padrón de permisionarios de transporte público de la ciudad de Rosarito, así como copias de periódicos oficiales en donde se describen las rutas autorizadas y el padrón vehicular que se requiere para dar servicio a las mismas; y a efecto de acreditar tal entrega, allega una prueba documental consistente en impresión del envío al correo electrónico de la parte recurrente, de la información que presuntivamente da respuesta a su petición.

A efecto de verificar la información entregada por el Sujeto Obligado, la Ponencia Instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procede a la consulta del archivo en formato Excel denominado "PADRON 2017", mismo que contiene siete libros, intitulados "ESCOLAR", "GRUAS", "DOMPES", "PIPAS", "COLECTIVO", "PERSONAL", "PERMISOS CARGA GENERAL 2012" y "TAXI".

Es pertinente poner de relieve que el ciudadano solicita una base de datos del parque vehicular activo durante 2017 de **autobuses urbanos para el servicio público de transporte**. Al efecto, se estima pertinente acotar que *parque vehicular* es una expresión utilizada para referirse al número de unidades vehiculares registradas por los gobiernos

estatales y municipales, de acuerdo con el tipo de vehículo y el servicio que presta, además de la producción y venta nacional de automotores, según la acepción proporcionada en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹.

Bajo esta línea, se procede a realizar un estudio de las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si la información entregada es completa y pertinente, conforme a los términos en que fue planteada la solicitud de acceso. En este ejercicio, se llega en primer término al encuentro de las disposiciones del Reglamento de Transportes de Playas de Rosarito, Baja California. A continuación, se insertan diversas disposiciones que resultan relevantes y aplicables al caso que nos ocupa:

ARTICULO 6.- Son Autoridades en Materia de Transporte Publico para el Municipio de Playas de Rosarito B.C.

- I.- El Ayuntamiento
- II.- El Presidente Municipal de Playas de Rosarito B.C.
- III.- El Director de Transportes Municipales de Playas de Rosarito B.C.
- IV.- El Sub-director de Transportes Municipales de Playas de Rosarito B.C.
- V.- El Jefe Operativo de la Dirección de Transportes Municipales.
- VI.- El Jefe de Normatividad de la Dirección de Transportes Municipales.
- VII.- El secretario del Ayuntamiento como autoridad fedataria.
- VIII.- El juez calificador Municipal en turno o asignado a la Dirección de transportes Municipales.

ARTICULO 7.- Son facultades del H. Ayuntamiento.

- I.- Otorgar las Concesiones y Permisos para la explotación del servicio público de transporte.
- II.- Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte.
- III.- Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio
- IV.- Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros Municipios para la eficaz prestación del servicio del transporte público.
- V.- Reubicar de una ruta a otra, vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.
- VI.- Autorizar la asociación de dos o más prestadores de servicio de transporte masivo y de taxis.
- VII.- Declarar saturado el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades o rutas

¹ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/vehiculos/>

ARTICULO 28.- Para fines de este Reglamento el Servicio de Transporte Publico comprende las siguientes modalidades.

1.- TRANSPORTE DE PASAJEROS.

a). De Transporte Colectivo Urbano o Suburbano, los destinados al traslado masivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en unidades autobus con capacidad de 38 a 42 pasajeros o más y minibusés no modificados con capacidad de 24 a 38 pasajeros, y otras modalidades que requieran de su propia infraestructura y equipamiento para su funcionamiento.

b). De alquiler, los destinados al transporte de personas, que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los determinados de ruta, estos últimos que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de 5 hasta 12 pasajeros.

c). De Transporte de escolar el destinado al Transporte de estudiante, instituciones educativas, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa cuyo itinerario y horario será de conformidad con las necesidades de dichas instituciones, el costo del servicio será acordado entre estas y el prestador del servicio. Este servicio se presta en unidades de distinta capacidad diseñada especialmente para tal fin.

d). De Transporte de Personal; los destinados al transporte de trabajadores a las empresas o industrias en que labora, que opera para suplir la falta de cobertura de transporte colectivo, urbano o suburbano sujeto a itinerario fijo, como consecuencia de los horarios de las jornadas de trabajo de los lugares en que laboran, sin que exista falta de cobertura del transporte.

Este servicio operara sujeto a itinerario y horario fijo, y el costo del servicio será acordado entre las empresas o industrias y el prestador del servicio

Este servicio se presta en unidades de distinta capacidad, diseñado especialmente para tal fin.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento verificará que los vehículos destinados al Servicio de Transporte Publico, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, establecidas en el presente Reglamento y demás Legislación aplicable en materia.

BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 35.- La periodicidad de las inspecciones que realicen a los vehículos y los sistemas destinados a la prestación de dicho servicio, estarán con relación al Servicio que prestan, de conformidad con lo siguiente:

a). Servicio de Transporte Publico colectivo, Urbano o Sub-Urbano y de empleados, cada mes.

b). Servicio de Transporte Publico de alquiler, escolar y de carga en todas sus modalidades, cada tres meses.

ARTÍCULO 80.- Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento a particulares para la prestación del Servicio de Transporte Publico, serán en las siguientes modalidades:

a). Servicio de Transporte colectivo Urbano o Suburbano.

b). Servicio de Transporte de personal.

ARTICULO 83.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de Transporte Público de pasajeros, a concesionarios serán realizados por la Dirección de Transporte Municipal.

Así mismo, los estudios técnicos y operativos que se realicen deberán contener:

I.- Los resultados del estudio de frecuencia de paso de carga en las secciones de mayor demanda de la ruta y en el período de máxima demanda.

II.- La oferta de unidades equivalentes en la ruta que se pretende concesionar, así como de las unidades de las diversas rutas que concurren en los mismos puntos.

III.- La demanda atendida por la ruta en estudio así como la de las rutas que concurren en los mismos puntos.

IV.- Ocupación promedio de los vehículos de la ruta en estudio, así como de las unidades de las rutas que concurren en los mismos puntos.

V.- Programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesiones.

VI.- Infraestructura para la prestación de servicio.

VII.- Características del mantenimiento del parque vehicular.

VIII.- Características del tipo de vehículo a utilizar.

IX.- Programa de renovación del parque vehicular, protección al ambiente y atención al público

ARTICULO 87.- La declaratoria que emita el Ayuntamiento respecto de la imposibilidad de prestar el servicio con medios propios y de la necesidad del otorgamiento de concesión, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento.

II.- La modalidad y el número de concesiones a expedir.

III.- El tipo y características de los vehículos que se requieran.

IV.- Las condiciones generales para la prestación del servicio.

ARTICULO 111.- Una vez declarado el participante ganador, el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes, misma que será notificada al vencedor en término del Código de Procedimientos Civiles, vigente en la entidad, procediéndose a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y a costa del interesado en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad.

La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos de notificación a los demás interesados en la convocatoria.

ARTÍCULO 112.- El título de concesión para la explotación del servicio de transporte público contendrá como mínimo lo siguiente:

- I.- Ayuntamiento que lo emite.
- II.- fundamentos legales.
- III.- Nombre y datos de la persona moral a la que otorga la concesión
- IV.- Modalidad del servicio de que se trate
- V.- Obligaciones y derechos del titular de concesión.
- VI.- Vigencia.
- VII.- Numero de vehículos que ampara la concesión.
- VIII.- Características de los vehículos.
- IX.- Datos del seguro de responsabilidad civil y para el pasajero para cada unidad
- X.- Política Tarifaria.
- XI.- Horario de servicio.
- XII.- Itinerario.
- XIII.- Paradas autorizadas.
- XIV.- Frecuencias de paso.
- XV.- Programa de capacitación para los conductores.
- XVI.- Programa de mantenimiento de unidades.
- XVI.- Terminales e instalaciones autorizadas.
- XVII.- Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio.
- XVIII.- Programa de renovación de vehículos.
- XIX.- Causas de la terminación de la concesión.
- XX.- Lugar y fecha de concesión.
- XXI.- Firmas de la autoridad y del titular de la concesión
- XXII.- Condicionantes para la mitigación de impacto ambiental.

ARTICULO 134.- Las unidades destinadas al servicio de transporte público colectivo Urbano y Suburbano, deberán ser destinadas a prestar el servicio en la modalidad para la cual fueron diseñadas de origen en su fabricación, y para la cual obtuvieron su permiso.

ARTÍCULO 135.- Las unidades destinadas al servicio de transporte público Urbano y Suburbano, deberán cubrir los requisitos establecidos en el CAPITULO=DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS (V) en su SECCION=DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS (III) del presente reglamento y además los siguientes:

I.- Las unidades de transporte de pasajeros o de personal, deberán tener puerta de emergencia, que sea fácilmente accionado por cualquier persona, esta puerta no deberá estar obstruida y permitirá que los pasajeros pasen por ella libremente, facilitando la rápida evacuación de las mismas, además de contar con dispositivo de alarma correspondiente.

II.- Las salidas de emergencia pueden ser traseras, lateral izquierda o ventanilla de techo con apertura, todos los mecanismos de apertura deben accionarse desde el interior o del exterior y deben contar con rótulos estratégicamente ubicados con leyendas claras de advertencias e indicaciones para cubrir las salidas de emergencia.

(...)

Analizadas las disposiciones anteriores, se deduce que el ciudadano solicitó conocer el parque vehicular activo de autobuses urbanos para el servicio público de transporte, pidiendo que se incluyeran los datos de marca, línea, año, tipo de servicio, distinguiendo entre urbano, suburbano, masivo y/o colectivo, escolar y personal, ruta y concesionario por unidad.

En esta tesitura, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que, conforme a los artículos 28, apartado 1, incisos a), b), c) y d); y 80, incisos a) y b), la modalidad de **“Transporte Colectivo Urbano o Suburbano”** es diversa de aquella de **“Transporte de Personal”** y **“Transporte Escolar”**; por tanto, el solicitar una base de datos del parque vehicular de autobuses urbanos, en la que se especifiquen los tipos de servicio escolar y personal, resulta incompatible.

A mayor abundamiento, se consultaron las disposiciones de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, misma que resulta aplicable a los Ayuntamientos de nuestra entidad federativa.

ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley y conforme al servicio que prestan, los vehículos destinados al transporte público, sujetos a concesión o permiso, se clasifican de la siguiente forma:

I.- Vehículos para el servicio de pasajeros:

a).- De transporte colectivo, urbano o suburbano.- Los destinados al transporte masivo de personas, sujetos a itinerario, horario, frecuencia y tarifa fija;

b).- De alquiler.- Los destinados al transporte de personas, contratados por viaje o por tiempo determinado y autorizados en sitios. Entre estos vehículos se consideran los denominados de ruta, sujetos a tarifa fija o variable;

c).- De servicio de transporte turístico.- Los destinados al transporte de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante renta por horas o días con chofer;

d).- De servicio de transporte escolar.- Los destinados al transporte de estudiantes de las instituciones educativas por parte de los permisionarios de servicio público dentro de esta modalidad; y

e).- De servicio de transporte de personal.- Los destinados al transporte de trabajadores que labore en empresas o industrias establecidas en cada Municipio, ante la falta de cobertura del transporte colectivo sujeto a itinerario fijo o como consecuencia de los horarios en las jornadas de trabajo. En ningún caso esta modalidad podrá realizar la operación de ascenso y descenso de pasaje en las rutas establecidas.

ARTICULO 15.- Los ayuntamientos podrán establecer en el reglamento correspondiente otras modalidades de servicio, en relación con la clasificación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a sus necesidades en materia de transporte.

ARTICULO 16.- Los vehículos destinados al transporte público, además de reunir los requisitos legales y de seguridad que señala la legislación respectiva, deberán presentar para su registro, el permiso o concesión otorgado por el Ayuntamiento donde se prestará el servicio.

ARTICULO 20.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigilancia. Reforma La documentación que en materia de transporte expidan las Autoridades Municipales, debidamente certificadas por el secretario fedatario del Ayuntamiento, tendrán plena validez en todo el Estado, pero para explotación del servicio público de transporte, los concesionarios o permisionarios deberán sujetarse a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda.

Esta conceptualización nos lleva a enfocarnos en la información contenida en el archivo de formato Excel entregado por el sujeto obligado, agrupada bajo el rubro denominado "COLECTIVO", misma que a continuación se inserta:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
6												
7												
8		1.-	TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS DE PERSONAL PARA LA INDUSTRIA DE B.C. AMARO S.A. DE C.V.									
9												
10												
11												
12			111 UNIDADES PARA TRANSPORTE COLECTIVO									
13												
14												
15		2.-	TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS DEL V MUNICIPIO, S.A. DE C.V.									
16												
17												
18			170 UNIDADES PARA TRANSPORTE COLECTIVO									
19												
20												
21												
22												
23												
24		3.-	AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS DE PLAYAS DE ROSARITO S.A. DE C.V.									
25												
26												
27			86 UNIDADES PARA TRANSPORTE COLECTIVO									
28												
29												
30												

De la base de datos entregada se puede advertir que el Sujeto Obligado reporta información de tres concesionarios del servicio público de transporte en la modalidad colectivo urbano, especificando el número de unidades registradas para cada uno de ellos; sin embargo, **a juicio de este órgano resolutor dicha información resulta incompleta e insuficiente** a fin de satisfacer a cabalidad todos y cada uno de los puntos del planteamiento de la solicitud formulada por el hoy recurrente, y por ende, su derecho de acceso a la información pública, en virtud de los razonamientos y fundamentos jurídicos que se expondrán a continuación:

Con base en el artículo 6 del Reglamento de Transportes de Playas de Rosarito, queda acreditado que el **Ayuntamiento** es Autoridad en Materia de Transporte Público, advirtiéndose que entre sus facultades se encuentran las de **otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte, así como fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, especificaciones y tarifas de las rutas** establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos.

Además, en el artículo 34 del Reglamento se establece que el Ayuntamiento verificará que los vehículos destinados al servicio de transporte público cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y emisión de contaminantes establecidas en el Reglamento y en la Legislación Aplicable.

En esta misma línea, tenemos que de los artículos 83 y 110 del citado ordenamiento, se advierte que corresponde a la Dirección de Transporte Municipal dependiente del Ayuntamiento, realizar los estudios técnicos y operativos pertinentes a fin de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público y que dichos estudios deben contener entre otras cosas, la demanda atendida por las rutas, ocupación promedio de los vehículos, características del tipo de vehículo a utilizar y programas de renovación del parque vehicular. Así mismo, se desprende que corresponde al Ayuntamiento emitir la resolución declaratoria del concesionario vencedor, cuyo título de concesión debe contener **la modalidad del servicio de que se trata, número de vehículos que ampara la concesión, características de los vehículos, itinerario, paradas autorizadas y frecuencias de paso**, entre otras cosas.

Además, en los artículos 134 y 135 del multicitado Reglamento se estableció que las unidades destinadas al servicio de transporte público colectivo Urbano y suburbano, deberán ser destinadas a prestar el servicio en la modalidad para la cual obtuvieron su permiso y deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento; de lo que se colige que, **el Sujeto Obligado necesariamente debe contar con algún tipo de soporte documental de dichas verificaciones, lo que implicaría tener registros individualizados por cada una de las unidades operantes.**

Lo anterior se sostiene con base en lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismos que a continuación se insertan:

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 13.- Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

No se soslaya que el Sujeto Obligado también presentó las copias de periódicos oficiales que a continuación se describen:

a) Periódico Oficial de fecha 05 de febrero de 2016, que contiene acuerdo de cabildo mediante el cual se aprueba un dictamen de factibilidad en la modalidad de transporte público de personal a las empresas Transportes Urbanos, Suburbanos y Personal para la Industria de B.C. Amaro S.A. de C.V., Transportes de Personal Misioneros de Rosarito S de RL de CV.

b) Periódico oficial de fecha 20 de julio de 2012, en el que se publicó la aprobación del dictamen de modificación, ampliación y regularización de las rutas de la empresa Transporte Urbano y Suburbano del V Municipio SA de CV, en el cual se especifican los itinerarios, con rutas y horarios.

c) Periódico oficial de fecha 26 de julio de 2013, en el que se publicó la aprobación del dictamen V-CT-002/2013, relativo a otorgar concesión de nuevas rutas de Transporte masivo a la empresa Transportes Urbanos y Suburbanos de Playas de Rosarito, SA de CV, en el cual se especifican los itinerarios, con rutas y horarios.

d) Periódico oficial de fecha 09 de noviembre de 2007, en el que se publicó la aprobación de la solicitud de ampliación, modificación de rutas de transporte público en la modalidad de masivo a la empresa.

e) Periódico oficial de fecha 04 de mayo de 2012, en el que se publicó la aprobación del dictamen de factibilidad para la ratificación y revalidación de la concesión a la moral denominada Transportes Urbanos y Suburbanos de personal para la industria de BC Amaro SA de CV; en el cual se especifican los itinerarios, con rutas y horarios.

No obstante la entrega de dichos documentos, se estima que éstos no son suficientes para colmar a cabalidad la información peticionada por el ahora recurrente, pues si bien es

cierto, son documentos que contienen diversas rutas de los concesionarios del servicio de transporte público que ahí se mencionan, dichos documentos datan de años anteriores al año 2017, que fue el periodo solicitado por el particular; además de que al no estar correlacionados con alguna unidad, se genera incertidumbre respecto de conocer qué ruta corresponde a cada unidad, como lo solicitó el recurrente, además de que resulta imposible conocer si esas rutas se encuentran vigentes a la fecha.

Sin que lo anterior signifique soslayar que, conforme al artículo 122 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, es decir, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

No obstante, del oficio 077-TM/VII/18, dirigido al Director de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte que el Director de Transportes Municipales del mismo ente público, manifestó:

“3. La información que se hace entrega bajo la petición, es la única con lo que cuenta esta Dirección, que esta en proceso ya que no se tiene personal suficiente para llevarlo a cabo.” (SIC)

Bajo tal tenor, se pudiera presumir que bajo la declaración de que hay información en proceso ya que no se tiene personal para llevarlo a cabo, el Sujeto Obligado pudiere contar con mayor información, que satisficiera a cabalidad los puntos desarrollados en este considerando, y en caso contrario, suponiendo sin conceder que el Ayuntamiento de Rosarito no contara con documentos que permitan conocer al ciudadano la marca, línea, modelo o año, tipo de servicio, ruta y concesionario, de cada unidad que integra el parque vehicular activo de autobuses urbanos correspondiente al año 2017, entonces deberá proceder en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la declaración de inexistencia de documentos, que conforme ha sido determinado en la presente resolución, está obligado a generar, obtener, adquirir, transformar o poseer, por tratarse la materia de la solicitud de información que entra en su esfera de facultades y atribuciones.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido que conforme al criterio 16/17² de la segunda época, emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés; o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de **los sujetos obligados**, éstos

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=expresi%C3%B3n%20documental>

deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, pese a que el parque vehicular de autobuses urbanos es diverso al del transporte escolar y personal, en un ejercicio de transparencia proactiva puso a disposición del recurrente información atinente a los rubros de transporte escolar y transporte de personal.

Por último, no debe dejarse de lado que el recurrente interpuso su medio de impugnación con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; y no obstante que el Sujeto Obligado a través de la contestación entregó información en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **00257718**, dicha entrega se produjo fuera del término legal de diez días previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia.

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En estas circunstancias, queda evidenciado que el agravio expresado por la parte recurrente, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, es fundado; y aunado a los hechos y consideraciones jurídicas que han sido asentados en el presente fallo, este Órgano Garante determina que ha sido vulnerado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de que, realizada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, ponga a disposición de la parte recurrente una base de datos en formato electrónico (xls,xlsx, csv o txt) que contenga la información relativa a la marca, línea, modelo o año, tipo de servicio, ruta y concesionario, de cada unidad que integra el parque vehicular activo de autobuses urbanos correspondiente al año 2017; y en caso de imposibilidad de entregar tal documento, así lo justifique de manera fundada y motivada en términos de los artículos 13, 14 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y conforme al artículo 9 de la misma Ley, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a fin de entregar información al ciudadano que permita

conocer la marca, línea, modelo o año, tipo de servicio, ruta y concesionario, de cada unidad que integra el parque vehicular activo de autobuses urbanos correspondiente al año 2017.

SEXTO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante ordena **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de que, dentro de un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al día de la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, y hecho que sea lo anterior, ponga a disposición de la parte recurrente una base de datos en formato electrónico (xls, xlsx, csv o txt) que contenga la información relativa a la marca, línea, modelo o año, tipo de servicio, ruta y concesionario, de cada unidad que integra el parque vehicular activo de autobuses urbanos correspondiente al año 2017; y en caso de imposibilidad de entregar tal documento, así lo justifique de manera fundada y motivada en términos de los artículos 13, 14 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y conforme al artículo 9 de la misma Ley, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a fin de entregar información al ciudadano que permita conocer la marca, línea, modelo o año, tipo de servicio, ruta y concesionario, de cada unidad que integra el parque vehicular activo de autobuses urbanos correspondiente al año 2017.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **SE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO** para que dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto

Obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO